

Esquel, 5 de Octubre de 2015

Sra. Presidenta del Consejo de la Magistratura:

Los/as abajo firmantes miembros de la comisión de admisibilidad designada de conformidad a lo señalado por el artículo 6 del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial, se dirigen a Ud. y por su intermedio a los restantes miembros del Consejo de la Magistratura, a los efectos de remitir el presente dictamen, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 de dicho Reglamento

1.- La denuncia. En fecha 15 de junio del corriente año, la Sra. Luciana Alba Huth, presentó una denuncia contra su esposo el Sr. Juez a cargo del Juzgado Unico de la localidad Lago Puelo, Dr. Guillermo Gregorio, por hechos que según refiere, le habrían producido un grave daño como también a su hija, la menor M.M quien residía junto a la pareja.

Señala que en el mes de Septiembre de 2012, luego de una convivencia durante siete meses, se trasladó desde Trelew a la localidad de Lago Puelo y ello a raíz del nombramiento del Dr. Gregorio como Juez, habiendo solicitado, siendo docente, una adscripción para desempeñarse en el área de cultura.

Afirma que durante la vida en común en la localidad de Lago Puelo comenzó a padecer conductas, hechos y actos de violencia tanto física como psíquica por parte de Gregorio. Refiere haber sido víctima de abuso de poder, de manipulación crónica por parte del nombrado, viéndose afectada en su integridad psicofísica, emocional, sexual y económica.

Realiza una descripción circunstanciada de la agresión física que dice haber sufrido durante la Semana Santa del año 2013, destacando no haber realizado la correspondiente denuncia en pos de cuidar la investidura del Magistrado, con quien sostiene haber contraído enlace matrimonial en el mes de septiembre de 2013, confiada en la promesa de no repetición de hechos de tamaña naturaleza.

Sin embargo afirma que la situación empeoró, incrementándose la violencia física a lo que sumó Gregorio maltrato psicológico, constantes humillaciones y desvalorizaciones hacia su persona.

Da cuenta de haber sido objeto de castigos por su creencia religiosa, y al igual que su hija, quien padece un trastorno madurativo, soportado de parte del Magistrado, distintas prácticas a las que tilda de carácter exorcista.

Atribuye a su cónyuge una conducta ludópata compulsiva, señalando las distintas oportunidades en que habría concurrido a diferentes casinos de distintos lugares en el periodo 2012/2015, poniendo de manifiesto que tal proceder le generaba aprietos económicos y graves discusiones. Sobre esta consideración señalamos que como la denunciante la ha formulado en el marco integrativa o denotativo del

relato fáctico que contiene su denuncia, es decir, por "violencia física, psíquica, abuso de poder, manipulación crónica permanente y periódica familiar, generadora de riesgos actuales y futuras y que afecta la integridad física, psicológica, emocional, sexual y económica" (Conf. párrafo quinto del escrito de denuncia) y advirtiendo que luego la denunciante pasa a describir las conductas que harían a tal contexto de violencia familiar o de género, entendemos los suscriptos que ello entonces debe ser analizado en el marco general de situación disfuncional que constituye el hecho denunciado que se ha puesto en conocimiento de este Consejo.

Sostiene que a raíz del abuso de poder que realiza el Magistrado se ve impedida de acceder a la justicia, no encontrando abogado que quiera representarla

Pone a disposición documentación consistente en historias clínicas que dan cuenta de su situación de paciente oncológica, así como certificados expedidos por distintos profesionales, psiquiatras, psicólogos, traumatólogos, ofreciendo asimismo el testimonio de amigos de la pareja que dice habrían presenciado y escuchado situaciones violentas.

2. Ampliación de la denuncia.: Con fecha 18 de Junio de 2015, presenta la Sra. Huth, una ampliación de la denuncia, en la que hace referencia a distintos comportamientos desaprensivos de su cónyuge, reveladores a su entender del incumplimiento al deber de asistencia, de solidaridad afectiva entre esposos, que ante la adversidad motivada en razones de salud, la habría colocado en una situación de desamparo y abandono, con quebranto de su salud psíquica.

3.- Análisis y consideraciones.: Efectuada la reseña referida, surge que el punto central de la denuncia articulada por la Sra. Huth radica en actos de disfunción familiar, que en sus diversas modalidades, habrían acontecido en el marco de una relación intra familiar, teniéndola por víctima junto a su hija menor de edad.

Es propicio señalar en este análisis, que en materia de violencia contra la mujer, dos tratados internacionales regulan las obligaciones específicas asumidas por nuestro país. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer- CEDAW-, que constituyó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y protección de los derechos de la mujeres, el que goza de jerarquía constitucional de conformidad a lo establecido por el artículo 75 inc 22 de la Constitución Nacional y , la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer, conocida también como Convención de Belén do Pará, aprobada mediante Ley 24.632.

En consonancia con los compromisos del Estado Nacional, en Abril de 2009 fue publicada la ley de Protección Integral contra la Violencia de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485). Esta ley, como señala su artículo primero es de orden público y de aplicación a todo el territorio nacional,

salvo aquellas disposiciones de estricto orden procesal, atento a la división de competencias constitucionalmente establecidas.

En el ámbito específicamente local se sancionó primero, en Agosto de 1995, la ley 4118 de Violencia Familiar, cuyo articulado se consideró, por disposición de la misma ley, incorporado al Código de Procedimiento Penal. Con posterioridad, la ley XV N° 12 hoy vigente. Esta ley más allá de las críticas que ha recibido al igual que la ley 24.417, por presentar a las diferentes situaciones de violencia dentro del ámbito familiar de manera neutral en relación al género, viendo a la familia como un todo homogéneo sin consideración a las particularidades de cada situación, regula el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia domestica. Quienes por ser sujetos de tutela preferente, independientemente de su capacidad económica, cuentan con el patrocinio de la Defensa Publica para el ejercicio de sus derechos. En este sentido el artículo 49 de la ley V N° 139, Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, establece la representación o patrocinio gratuito de las personas que acrediten no contar con los medios económicos suficientes para ser asistidos por un letrado de confianza o se "*o encontraren en otra situación de vulnerabilidad*", ello en absoluta consonancia con lo dispuesto por Resolución N° 342/11 de la Defensoría General de la Provincia

La citada ley XV N° 12, implementó un marco procesal que permite, dados determinados presupuestos de admisibilidad, el dictado por el Juez/a de Familia de medidas cautelares tendientes a neutralizar la violencia y salvaguardar la vida, la integridad psicofísica, la dignidad, señalando un extenso catálogo de medidas de naturaleza extrapenal que amplía la tutela, trasciende los límites de la dogmática jurídica, creando una integración operacional entre la esfera jurídica y los servicios de asistencia. También habilita al Juez/a Penal de Garantías a intervenir implementado medidas cautelares urgentes ante la promoción de la acción penal por la presunta comisión de un delito, sin perjuicio de la remisión posterior al Juez/a de Familia para el tratamiento de la problemática familiar.

Del marco conceptual señalado, se desprende la existencia de un orden normativo dirigido a asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, como una primera manifestación de la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia.

Sin embargo, de la presentación realizada por la Sra. Huth, se colige que no ha transitado dicho carriles para el caso de que entendiera ella que la situación familiar en cuestión se hubiera encontrado alcanzada en el ámbito de las regulaciones normativas referenciadas. Las acciones o conductas que se denuncian ocurridas en el ámbito familiar, no han sido materia de investigación ni de abordaje por los organismos predispuestos en la ley, con la excepción de la denuncia que formalizara ante la Comisaría de la mujer de la ciudad de Trelew y que fuera desestimada por la Fiscalía por no constituir el hecho que se dice acaecido en tal jurisdicción (anuncio de futuro divorcio), una conducta tipificada en la ley penal.

Surge a partir de allí, la absoluta limitación funcional de este Consejo para la tramitación de la denuncia articulada en tanto y cuanto las circunstancias que expone la denunciante no resultado objetivizadas en actos jurisdiccionales de ninguna naturaleza de que permita concluir sobre su existencia material o sobre el contexto o interacciones o dinámicas de funcionamiento familiar; ó al menos, sobre su alcances e implicancias

Es que hubiera resultado presupuesto indispensable para avanzar sobre la eventual incidencia que ello hubiera tenido o podido tener en el ámbito del desempeño funcional del Dr. Gregorio, contar con una previa investigación efectiva por parte de los organismos con competencia, que determine con rigor científico -es decir mediante los diagnósticos de interacción pertinentes- la violación a través de sus acciones, de los derechos reconocidos a la presentante. Sólo a partir de esta certeza ahí este Consejo estará habilitado para mensurar el impacto que ello pueda generar en el espacio referenciado.

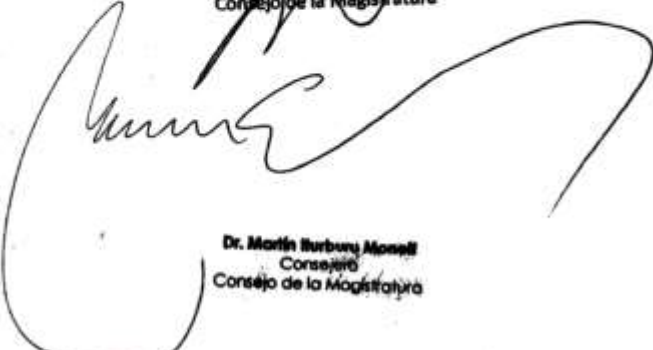
La encomienda al Consejo de la Magistratura efectuada en el artículo 192 inc .4 de la Constitución Provincial, no puede traer aparejado en supuestos como la presente denuncia -que conlleva el análisis de situaciones cuyo abordaje primario es propio y específico de ámbitos institucionales específicos y especializados- la subrogación previa de este Consejo de función jurisdiccionales propias y previas de la cuestión que plantea la denuncia, a los fines de determinar la existencia conflictual intrafamiliar que se sustenta denuncia.

Por el contrario, resulta necesaria la previa intervención de la o las instituciones específicas a los efectos de determinar, mediante los informes psicodiagnósticos y/o interdisciplinarios pertinentes, la existencia o no de la conducta que se atribuye, y su alcance, para luego, en su caso, ser ponderada ella en su relación con los estándares de conducta exigibles de los Magistrados en el sentido de permitir concluir si la conflictiva familiar que se alega en la denuncia conlleva, en caso de haber existido, causal funcional o no en algún sentido.


Por lo tanto, estimamos que la presente denuncia debe ser desestimada a las resultas de la cuestión previa que debe dilucidarse en el ámbito que corresponde ser abordada.



Gastón Alcucero
Consejero
Consejo de la Magistratura



Dr. Martín Burbury Monelli
Consejero
Consejo de la Magistratura



Alberto Parada
Consejero
Consejo de la Magistratura



Dra. Gladys DEL BALZO
Consejera
Consejo de la Magistratura